



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 360 -2019-MPCP

Pucallpa, **03 JUL. 2019**

VISTOS:

El Expediente Externo N°52952-2018, que contiene Resolución de Sanción 003 - N°0000284 de fecha 02.07.2018, escrito de fecha 31.07.2018, Informe N°034-2018-MPCP-GAT-JMUS de fecha 07.09.2018, Informe N°928-2018-MPCP-GM-GAJ de fecha 17.10.2018, Resolución de Alcaldía N°775-2018-MPCP de fecha 18.10.2018, escrito ingresado de fecha 08.11.2018, informe Legal N°635-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 28.06.2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante Resolución de Sanción 003 - N° 0000284 de fecha 02.07.2018, se resolvió sancionar a **MARIA DOLORES PEZO VDA. DE MURRIETA**, identificada con DNI N° 00000387, por haber incurrido en la infracción tipificada con el código 24.83 en el Reglamento de Aplicación y Sanciones – RAS de esta municipalidad, consistente en: **“Por construcción de Rampas de ingreso a establecimiento de los predios sobre las pistas y/o veredas sin autorización municipal”;**

Que, en tal sentido, con el escrito ingresado de fecha 31.07.2018, la señora **MARIA DOLORES PEZO VDA. DE MURRIETA**, identificada con DNI N° 00000387, solicitó la nulidad de la Resolución de Sanción 003 - N° 0000284, en el cual se le aplica la infracción tipificada con el código 24.83 en el Reglamento de Aplicación y Sanciones – RAS de esta municipalidad, consistente en: **“Por construcción de Rampas de ingreso a establecimiento de los predios sobre las pistas y/o veredas sin autorización municipal”, y demás actos administrativos sucesivos en el procedimiento;**

Que, con el Informe N°034-2018-MPCP-GAT-JMUS de fecha 07 de setiembre del 2018, el fiscalizador del área de licencia y edificación, indica que los fiscalizadores actuaron conforme lo estipula la ordenanza municipal N°017-204-MPCP, bajo sus funciones, procediendo a aplicar la Resolución de Sanción, ya que la infracción no amerita una notificación preventiva. Asimismo, advierte que la fecha en la Resolución de Sanción, no coincide con la fecha del acta de constatación, considerando el artículo 25° del Régimen de Aplicación de Sanción, establece la corrección o complementación de la Resolución Administrativa, sugiriendo derivar los actuados al área de asesoría legal de la GAT, a fin de dar un pronunciamiento viable;

Que, a través del Informe N°928-2018-MPCP-GM-GAJ de fecha 17 de octubre del 2018, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de la época (Abg. Roberto Carlos Salazar Maldonado), opina que se declare improcedente la solicitud de Nulidad formulada por la señora **MARIA DOLORES PEZO VDA. DE MURRIETA**, mediante escrito de fecha 31 de julio del 2018;

Que, por consiguiente, se emite la Resolución de Alcaldía N°775-2018-MPCP de fecha 18 de octubre del 2018, **“se resuelve en ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad Formulada por la señora MARIA DOLORES PEZO VDA. DE MURRIETA, mediante escrito de fecha 31 de julio del 2018”**. Dicha resolución fue notificada debidamente el 19 de octubre del 2018;

Que, con el escrito ingresado de fecha 08.11.2018, la señora **MARIA DOLORES PEZO VDA. DE MURRIETA**, identificada con DNI N° 00000387, solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°775-2018-MPCP de fecha 18 de octubre del 2018, y demás actuaciones;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales,

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 017-2014-MPCP de fecha 04 de Junio del 2014, se resolvió aprobar el RÉGIMEN DE APLICACIÓN Y SANCIONES – RAS de la Municipalidad Provincial de Coronel



Portillo, el cual en su Anexo II "**Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas**" tipifica una serie de Infracciones entre las cuales está el código 24.83, consistente en: "**Por construcción de Rampas de ingreso a establecimiento de los predios sobre las pistas y/o veredas sin autorización municipal**";

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe lo siguiente: "**Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.**";

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: "**Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico**"; en esa línea el artículo 9° de dicha norma prescribe: "**Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda**";

Que, del mismo modo, el artículo 211° de la LPAG indica: "**211.1** En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. **211.2** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...);

Que, por otra parte es pertinente señalar que el numeral 226.1 del artículo 226° de la LPAG señala: "**226.1** Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado."; asimismo, el numeral 226.2 determina: "**Son actos que agotan la vía administrativa:** a) **El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo (...)**";

Que, asimismo el numeral 211 del artículo 211.3° de la LPAG, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; siendo ello así, de la revisión de la documentación que obra en el Expediente Externo N° 52952-2018, se advierte que a la fecha no ha precluido la facultad de la administración de revisar lo resuelto y de ser el caso declarar de oficio la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Sanción 003 - N° 0000284 de fecha 02.07.2018 y Resolución de Alcaldía N°775-2018-MPCP de fecha 18 de octubre del 2018;

Que, de igual manera, el artículo 10° de la TUO de la LPAG advierte: "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)**";

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se advierte que ante la decisión administrativa dispuesta en la Resolución de Sanción 003 - N° 0000284 de fecha 02.07.2018, la señora MARIA DOLORES PEZO VDA. DE MURRIETA, solicita se declare la Nulidad de la misma con fecha 31.07.2018, siendo atendida con la Resolución de Alcaldía N°775-2018-MPCP de fecha 18 de octubre del 2018, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad formulada por la señora MARIA DOLORES PEZO VDA. DE MURRIETA, (...). Dicha resolución administrativa también ha sido materia de solicitud de nulidad realizada con fecha 08.11.2018 peticionada por la señora MARIA DOLORES PEZO VDA. DE MURRIETA. "**La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida**", considera que es pertinente realizar el siguiente análisis:

- 1.1. El TUO de la LPAG determina en el numeral 11.1 del artículo 11° que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. En ese sentido, cabe señalar que la norma prescribe que los interesados en cuestionar el periodo de condicionalidad de validez del acto administrativo o actuación administrativa – algo que el legislador denomina "**presunción**" de validez en orden expreso al texto de la ley – deben hacer uso de los canales adecuados para tal efecto, por lo que en el inciso 11.1 del artículo 11° encontramos la regulación de la "nulidad – recurso", que va dirigido contra los actos administrativos o actuaciones administrativas adecuadamente formadas y no contra actuaciones en trámite. Esta previsión jurídica, se sustenta en que teóricamente no cabría como jurídicamente posible, como regla, el planteo directo de un pedido de nulidad, sino mediante la formulación de un recurso.



- 1.2. El Principio del Debido Procedimiento Administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provee el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el proceso contencioso – administrativo o bien mediante proceso de amparo. En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración concluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propias dentro del procedimiento administrativo, o cuando se haya agotado la vía administrativa.
- 1.3. Por otro lado, sin perjuicio de que lo peticionado por la administrada es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, estando a la facultad otorgada mediante los artículos 211° y 11° del TUO de la LPAG, este Despacho acogiendo la tónica garantista que ofrece el marco legal vigente y las reglas del debido procedimiento y el *Principio de Razonabilidad*, considera necesario realizar una evaluación oficiosa de la validez de la **Resolución de Sanción 003 - N° 0000284 de fecha 02.07.2018**, Acta de Constatación N°0003585 de fecha 24 de julio del 2018, y Resolución de Alcaldía N°775-2018-MPCP de fecha 18 de octubre del 2018, a fin de determinar si el “acto administrativo” ha sido emitido de forma **válida**; en ese sentido, luego de analizar los actuados se advirtió que la Resolución de Sanción 003 - N° 0000284 de fecha 02.07.2018, fue expedida en el marco del Régimen de Aplicación y Sanciones – RAS de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en adelante RAS, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 017-2014-MPCP, el cual tipifica una serie de infracciones entre las cuales se encuentra el código 24.83 consistente en: “*Por construcción de Rampas de ingreso a establecimiento de los predios sobre las pistas y/o veredas sin autorización municipal*”, el mismo que según el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas no requiere notificación preventiva para ser aplicada y cuya sanción pecuniaria es una multa ascendente al 30% de una UIT.
- 1.4. Al respecto, se ha podido advertir que la fecha de la emisión de la Resolución de Sanción 003 - N°0000284, no coincide con la fecha de emisión del Acta de Constatación N°0003585 realizada por los fiscalizadores de la época, debido a que el acta de constatación, fue emitida (22) días después de haberse emitido la Resolución de Sanción, generando una inconsistencia en la actuación procedimental estipulada en el artículo 23° de RAS que advierte lo siguiente: “Constatada la infracción, la oficina de fiscalización y control municipal a través del fiscalizador municipal competente procederá a imponer la multa y las medidas complementarias que correspondan, (...). Lo que aconteció en el presente caso, es que la primera actuación realizada por el personal fiscalizador de la época, fue aplicar la sanción sin antes haber realizado la constatación y levantar el acta correspondiente, para luego proceder a imponer la multa, por lo que se vulneró el derecho fundamental al Debido Proceso y al principio de Legalidad.
- 1.5. En ese sentido, cabe señalar que el RAS de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, fue aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2014-MPCP de fecha 04 de Junio del 2014, en virtud a la autonomía municipal que consagra el artículo 8° de la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, es decir, en mérito al derecho y la capacidad efectiva del gobierno municipal, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia.
- 1.6. Por otra parte, resulta necesario señalar que mediante Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017, establece en su artículo 253° lo siguiente: “Artículo 253. Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la

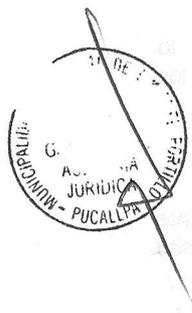


¹ Invocación por temporalidad de los hechos.

recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles (...); Asimismo, la sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, determinó lo siguiente: “Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444”.

- 1.7. En consecuencia, se colige que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo por disposición expresa del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS contaba con un plazo de sesenta (60) días, contados desde la vigencia de dicha norma, para adecuar el procedimiento sancionador establecido en el RAS, a las disposiciones que se determinaron para el procedimiento administrativo sancionador reguladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, pese a dicha obligación la administración de entonces, omitió lo establecido en la norma, pues pese a que habían transcurrido más de sesenta (60), desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al momento de la intervención a la administrada la Ordenanza Municipal N° 017-2014-MPCP no había sido derogada y/o modificada con la finalidad de adecuar el procedimiento sancionador a lo establecido en dicha norma; consecuentemente la Resolución de Sanción 003 - N° 0000284 de fecha 02.07.2018, es NULA DE PLENO DERECHO, por haber sido emitida inobservando las nuevas exigencias del debido procedimiento.
- 1.8. Con respecto a lo antes planteado, es necesario acotar que en el TUO de la LPAG en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar determina que el procedimiento administrativo se sustenta en principios entre los cuales está el “Principio de Legalidad”, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; dicho de otro modo, este principio, constituye una limitación del poder administrativo por el cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por disposición general anterior, debido a que los medios dados por el ordenamiento jurídico no son solo para tutelar los derechos de los intereses de los particulares, sino también a la defensa de la misma norma jurídica en el funcionamiento de la Administración Pública. Al respecto, ROBERTO DROMI² sostiene que el principio de legalidad administrativa se caracteriza por una serie de derivaciones jurídicas, que sistematiza del siguiente modo: I) Normatividad Jurídica. Toda la actividad administrativa debe encontrar siempre su sustento en normas jurídicas, cualquiera que fuera su fuente: constitucional, legislativa o administrativa; general, particular o individual. La totalidad del ordenamiento jurídico rige para cada caso administrativo. No obstante que un hecho se encuentre en una norma específica que le ha sido destinada, siempre es aplicable la totalidad del ordenamiento jurídico positivo; II) Jerarquía Normativa. Ninguna norma o acto emanado del órgano inferior podrá dejar sin efecto lo dispuesto por otra de rango superior. Las normas u órdenes del jerarca no serán jamás derogadas o rectificadas por el inferior. Ello hace a la unidad del sistema y al normal desenvolvimiento del orden jurídico. A su vez, todo acto particular debe estar de acuerdo con la norma general; III) Igualdad jurídica. La Administración no puede actuar desigualmente concediendo prerrogativas o privilegios a unos o negando arbitrariamente derechos a otros; IV) Razonabilidad. Todo acto de la administración debe ser manifiestamente razonable, es decir, que encuentre justificación en preceptos legales, hechos, conductas y circunstancias que lo causen. La razonabilidad del acto responde al debido proceso de verificación de los hechos que justifican y la apreciación objetiva que debe valorarlos. Debe de haber una relación lógica, adecuada y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin; V) Control Judicial. En principio todos los actos de la administración pueden ser controlados jurisdiccionalmente. La injusticiabilidad de los actos administrativos repugna al principio de juridicidad.
- 1.9. En esa línea, es importante precisar que al no haber cumplido esta Entidad Edil con adecuar oportunamente el “Procedimiento Administrativo Sancionador” contenido en el RAS, a las disposiciones contempladas en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se ha vulnerado el

² DROMI, José Roberto. *Instituciones de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ed. Astrea, 1978. P.464.



“Principio al Debido Proceso”, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, toda vez, que no se han brindado al administrado todos los derechos y garantías establecidos en dicha norma, a efectos de poder ejercer su derecho a la defensa, lo cual implica que se ha sometido al administrado en un **estado de indefensión**. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido al Debido Proceso como un derecho fundamental, puesto que comprende, a su vez, otros diversos derechos fundamentales. En ese sentido, en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005- AA/TC, ha afirmado, entre otros aspectos que **“(…) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”**; asimismo, en el fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, señaló que el derecho al Debido Proceso previsto en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, resulta aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, debido a que **supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público** que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.



1.10. En ese orden de ideas, es pertinente señalar que en lo que respecta a autonomía municipal, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0007-2001- AI/TC, señaló que mediante la autonomía municipal se garantiza a los gobiernos locales **desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos, los legislativos)**. Sin embargo, autonomía no debe confundirse con autarquía, pues desde el mismo momento en que aquella le viene atribuida por el ordenamiento, su desarrollo debe realizarse con respeto a ese ordenamiento jurídico. En consecuencia, no porque un organismo sea autónomo deja de pertenecer al Estado, pues sigue dentro de él y, como tal, no puede apartarse del esquema jurídico y político que le sirve de fundamento a este y, por supuesto, a aquel. La autonomía municipal no puede ser ejercida de manera irrestricta, pues tiene determinados límites que deben tomarse en cuenta siempre al momento de actuar y resolver. Sobre el tema abordado, el Tribunal ha expresado en la Sentencia recaída en el Expediente 0038-2004-AI/TC, que **“Si bien la Constitución ha establecido que los gobiernos locales gozan de la garantía institucional de la autonomía municipal en materia política, económica y administrativa, y que, además, son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto, ello no implica que tales organismos gocen de una irrestricta discrecionalidad en el ejercicio de tales atribuciones, toda vez que, conforme al principio de unidad de la Constitución, esta debe ser interpretada como un todo, como una unidad donde todas sus disposiciones deben ser entendidas armónicamente”**.



1.11. En consecuencia, estando a lo ha expuesto en la prolija jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se desprende que en el ejercicio de la garantía constitucional-institucional de autonomía, **los gobiernos locales se encuentran vinculados por el principio de unidad del Estado, que se encuentra consagrado en el artículo 43° de la Constitución, en cuanto declara que “(…) El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo, descentralizado y se organiza según el principio de separación de poderes (…)”**. En esa línea de ideas, resulta importante precisar que al no cumplirse con el marco normativo legal vigente, la Resolución de Sanción 003 - N° 0000284 de fecha 02.07.2018, Acta de Constatación N°0003585 de fecha 24 de julio del 2018, y Resolución de Alcaldía N°775-2018-MPCP de fecha 18 de octubre del 2018, no puede ser válida ni eficaz, toda vez que colisiona con el principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el derecho al Debido Proceso contemplado en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú; consecuentemente habiendo precisado que el TUO de la LPAG en su artículo 3° **establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos**, las mismas que en el asunto que nos ocupa, **no han sido cumplidas**; agravando el derecho fundamental al Debido Proceso y principio de Legalidad, lo cual se subsume en las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en los numerales 1³ y 2⁴ del artículo de la 10° de la LPAG; y estando al plazo de Ley, corresponde se declare de oficio la nulidad de la anotada resolución, así como la nulidad de todo lo actuado.

Que, acorde con lo establecido en los artículos 6° y 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, se establece que la Alcaldía en el Órgano ejecutivo de Gobierno Local, el Alcalde es el

³ Artículo 10° Numeral 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

⁴ Artículo 10° Numeral 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43° de la referida ley, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de fecha **31.07.2018**, mediante la cual la señora **MARIA DOLORES PEZO VDA. DE MURRIETA**, identificada con DNI N° 00000387, solicita se declare de oficio la nulidad de la **Resolución de Sanción 003 - N° 0000284** de fecha **02.07.2018**.

ARTÍCULO SEGUNDO DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la **Resolución de Alcaldía N°775-2018-MPCP** de fecha **18 de octubre del 2018**, así como **NULO** todo lo actuado, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, www.municipalportillo.gob.pe;

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
[Signature]
Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

